



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 de julio.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 2 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Publicada en la Gaceta de 31 de Mayo último la Real orden de

23 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrogable de 30 dias para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Direccion general de Ultramar, se remita al dia siguiente de terminar los respectivos plazos, una nota competentemente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolución en el respectivo *Boletín oficial*. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 6 de Junio.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(CONCLUSION.)

Art. 61. Los acuerdos se estamparán en los libros de actas que lle-

vará el Secretario y autorizará el Director.

Art. 62. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votacion por el Profesor más moderno.

El presidente tendrá voto de calidad cuando haya empate.

Art. 63. Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados.

Art. 64. El Secretario no tendrá voto.

Art. 65. Ningun acuerdo de la Junta podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Director; pero cuando disienta de la mayoría y se solicite por esta, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disíntimiento á la Direccion general del ramo.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 66. Corresponde al Secretario:

1.º Concurrir á la Junta de Profesores y al Tribunal de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos y estendiendo las actas correspondientes.

2.º Expedir los certificados en la forma que se halle establecida.

3.º Preparar la correspondencia oficial.

4.º llevar y conservar los libros de actas y los registros de candidatos, de censura y de alumnos.

5.º Tener á su cargo la custodia del archivo.

6.º Tomar razon de los libramientos y de las cuentas de la Escuela.

CAPITULO VII.

Del Depositario.

Art. 67. Son obligaciones del Depositario:

1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la escuela.

2.º Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.

3.º Llevar un libro de caja en que se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente, la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII.

De los dependientes.

Art. 68. El escribiente de planta estará á las órdenes del Director.

Art. 69. A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteorológico. Su servicio será:

1.º Llenar los registros de las observancias que se hagan en el mismo, ejecutando por sí las que le ordenare el Profesor encargado de esta dependencia.

2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se hallen estos en buen estado de servicio, con todo lo demas que tenga relacion con el mejor régimen y policia de la dependencia.

Art. 70. El Conserje:

1.º Tendrá á su cargo la policia interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.

2.º Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la conserjeria, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes corresponda.

3.º Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la Escuela, anotando, con distincion de fechas y con expresion de su origen y precio, cuantos objetos entren ó salgan del establecimiento, cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando, al margen de cada uno de ellos, las vicisitudes ó trasformaciones que experimenten.

4.º Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia, incluso las de campo, talleres y biblioteca, facilitando un índice de lo que aparezca en dichos registros

al profesor o encargado del gabinete ó servicio respectivo.

5.º Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del profesor de construcción forestal.

Art. 71. El capataz dependerá inmediatamente del profesor encargado de la dirección del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relación con las labores, plantaciones, operarios, herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo.

Llevará el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detall de estas operaciones y de las que conciernan á las excursiones forestales á que concurra conforme á las reglas y formularios que rijan en estos servicios.

Art. 72. El guarda encargado de la custodia del campo forestal de la Escuela dependerá inmediatamente del capataz.

Art. 73. El Director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la admision de los alumnos.

Art. 74. Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.º Ser español.

2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.

3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificación del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde reside el candidato.

4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes.

5.º Ser Bachiller en Artes.

6.º Acreditar, mediante examen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.

Geometria.

Trigonometria rectilinea y esférica.

Geometria analitica de dos y tres dimensiones.

Fisica y quimica.

Frances.

Dibujo lineal y de figura.

Art. 75. En los programas de entrada que se publicarán todos los años se determinará de una manera detallada la extension con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 76. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de 5 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las cla-

ses para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 77. El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase ó diez entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 78. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 79. Se toleran 30 faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

80. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la escuela exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 81. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de guardia por medio de esquila firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga, para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la Junta de Profesores podrá comutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contarlas en el número de las 30 que se toleran de esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 84. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor ó Ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 85. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor ó ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán á la Escuela con el uniforme que esté prescrito, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun concepto en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 87. Todos los alumnos deben al Director, profesores y ayudantes sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto conciernen al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 88. Se reputará por falta de

subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 89. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los Profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

CAPITULO III.

Derechos de los alumnos.

Art. 90. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la Escuela ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos mientras haya vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la Escuela, y antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia, con el caracter de aspirantes [primeros para que á las órdenes de los ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 93. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario en el cual consignen todos los datos que adquieran las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un examen relativo á la comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario y en virtud de los informes de los gefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de Profesores á determinar el orden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafón del cuerpo.

Art. 95. Los servicios ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica se determinarán por el Ministerio á propuesta de la Junta de Profesores.

CAPITULO IV.

De los castigos.

Art. 96. Se podrán imponer á los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

Correcciones.

Repreesion privada ó pública.

Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo.

Suspension de licencias en los dias feriados para salir del pueblo en que se halle la escuela.

Castigos.

El arresto en la escuela con destino á algun trabajo extraordinario dentro de la misma, de uno á quince dias.

Notas de censura en la hoja de estudios.

Pérdida de curso.

Expulsion.

Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los Profesores ó Ayudantes de servicio.

Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves sera indispensable que el Director oiga á la Junta de Profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la Junta y se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 100. La espulsion no podrá tener lugar sino en virtud de Real orden.

Art. 101. Las faltas de obediencia deliberada á los superiores, la reincidencia en materia de disciplina y los actos repetidos de vicios indecorosos se considerarán como faltas graves, y se castigarán de la manera que queda establecido.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 102. Para probar la suficiencia de los que aspiren á ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Montes, y la de los alumnos del mismo establecimiento habrá exámenes:

De entrada, por tres Profesores.

De mitad de curso, por dos Profesores.

De fin de carrera, por la Junta de Profesores.

Art. 103. Todos los exámenes serán presididos por el Director ó Vicedirector de la Escuela, quienes tendrán voto en los Tribunales que presidan.

Art. 104. El Profesor de menor graduacion desempeñará las funciones de Secretario en estos actos, excepto en los exámenes generales de fin de la carrera, en que funcionará el Secretario de la Escuela.

Art. 105. Cada Profesor será examinador de su asignatura.

Art. 106. Corresponde al Director el nombramiento de los demas examinadores, así como el de los que hayan de formar el Tribunal para los exámenes de entrada.

Art. 107. Los exámenes de mitad de curso serán orales.

Art. 108. Los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral.

Art. 109. Los de fin de carrera comprenderán las materias de toda la enseñanza de la Escuela.

Art. 110. Las notas de censura que pueden imponer los Tribunales, son:

En los exámenes de entrada, las de apto ó no apto para ingresar en la Escuela.

En los exámenes de fin de curso y de fin de carrera, las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo.

Art. 111. Las censuras se obtendrán mediante votacion ordinaria; pero el cómputo de ellas se hará por el Tribunal, conforme á las reglas establecidas en los programas de examen.

Las dudas que puedan ocurrir sobre este punto se resolverán por mayoría de votos.

Art. 112. Terminados los exámenes de entrada, se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificacion de los candidatos que se hará en votacion ordinaria.

Art. 113. Lo mismo en los exámenes de entrada que en los demas, el Tribunal formará la lista de los exa-

minados, colocándolos en el orden de su mérito, por medio de votación ordinaria.

Art. 114. En los exámenes de fin de curso serán tomadas en consideración las calificaciones de aprovechamiento que los alumnos hayan merecido de los Profesores al asistir á las clases y la calificación de conducta que manifieste el Director.

Art. 115. Para ganar curso se necesita haber obtenido por lo menos la nota de *bueno* en todas las asignaturas.

Art. 116. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de *mediante* en la mayor parte de las clases del año; los que no obtengan estas notas serán separado de la Escuela.

Art. 117. Los alumnos que en el examen de fin de curso obtengan nota de *mediante* en una clase y *bueno* en todas las demas del año, tendrán opción á repetir el examen de aquella clase.

Art. 118. Este examen extraordinario se verificará por la Junta de Profesores, y en él las notas serán solo *aprobado* y *reprobado*.

Art. 119. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de *aprobado*, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su clase. Si el resultado fuese *reprobado*, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 120. Las notas de que tratan los artículos precedentes, y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reúne la buena conducta moral: faltándole este requisito, ha lugar á la separación de la Escuela.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentación procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 45 días desde la conclusión del examen ordinario.

Art. 122. Las notas de censura de este examen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 118 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el examen de fin de curso serán expulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentación proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 118 y 119.

Art. 124. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso será expulsado de la Escuela.

Art. 126. Los alumnos que disfrutando sueldo del Estado repitieren curso, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 127. A la relación de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos y la de aspirantes segundos que deban ascender á primeros.

CAPITULO VI.

De los oyentes.

Art. 128. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales y en las prácticas de la misma á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 129. Los oyentes, mientras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 130. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, y á que se les expida una certificación en la cual conste la nota que hayan obtenido en el examen.

TITULO IV.

DEPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 131. Mientras el cuerpo de Ingenieros de Montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Director será elegido entre los individuos de una de las dos superiores que existan.

Art. 132. El grado de Bachiller no se exigirá á los que pretendan entrar en la Escuela hasta el curso de 1864 á 1865.

Aprobado por S. M.—Aranjuez 18 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular número 354.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S., respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobación y adjudicación al suspenderse la venta de los bienes del clero, por el Real decreto de 23 de setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que le fueren admitidas tan luego como desapareciera la suspensión acordada, y que en el tiempo trascurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto exigirles el cumplimiento de sus compromisos á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido re-

solver que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enagenación de los bienes del clero, se proceda á la aprobación y adjudicación de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la Real orden de 13 de enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes al efecto las advertencias siguientes:

1.ª En el momento que reciba V. S. la precedente Real resolución se servirá disponer su inserción en el *Boletín oficial*, mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre, y remitiendo á esta Direccion general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha inserción.

2.ª Dentro de un mes contado desde el día 6 posterior al de la publicación del *Boletín*, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones y los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicación.

3.ª La Administracion del ramo remitirá á este Centro directivo por el correo del día siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior una relación de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las reciba V. S.

4.ª La Comisión principal de ventas, tan luego como reciba la orden aprobando la permutación de bienes de una diócesis, remitirá á esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56 y no adjudicadas todavía, con expresión de las que son permutadas, y de las que se han exceptuado de la venta, números del inventario con que salieron á subasta, clase y situación de las fincas, y el tipo que sirvió para el remate e importe de este.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que por los medios ordinarios y de costumbre den la debida publicidad á la preinserta Real disposición y advertencias que para su cumplimiento hace la Direccion general. Zaragoza 4 de julio de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 355.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 17 de junio último me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) siempre solita en prevenir cuantas medidas puedan redundar en provecho de los pobres acogidos en los establecimientos de beneficencia, se ha dignado disponer se hagan á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Las baterías de cobre que existan en las casas de beneficencia de esa provincia, deberán reemplazarse inmediatamente por otras de hierro; remitiendo V. S. á este Ministerio para su aprobación el presupuesto del importe de estas y enagendando aquellas en subasta pública.

2.ª En todas las enfermerías de los establecimientos habrá la conveniente separación de edades, alejando á los párvulos de los adultos.

3.ª No se permitirá que desempeñen el cargo de boticarias las Hermanas de la Caridad, debiendo regirse estas oficinas con estricta sujeción á las ordenanzas de farmacia.

4.ª Procurará V. S. y recomendará muy eficazmente á la Junta provincial y municipales se vigile con esquisito celo que en todas las casas de beneficencia se eude con especial y constante esmero de la conservación de la limpieza, ventilación de todos los departamentos y vida higiénica de los acogidos; muy particularmente en los hospicios. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y cabal cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas municipales de beneficencia y cauden desde luego de que sean fielmente observadas en los respectivos hospitales las prevenciones que quedan espresadas; sin perjuicio de remitir á este Gobierno con la posible brevedad un presupuesto del coste de las baterías de hierro que deban adquirirse para el servicio de dichos asilos, en sustitución de las que hayan de enagenerse por ser de cobre. Zaragoza 5 de julio de 1862.—Pedro de Navascués.

NUM. 575.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han su-

ministrado al ejército en el mes de junio último, en la forma siguiente, entendiéndose á peso y medida de Castilla.

	Ruales	Céts
Racion de pan.	73	
Idem de cebada.	2	49
Arroba de paja.	1	74
Idem de aceite.	64	26
Idem de carbon.	5	9
Idem de leña.	1	51

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de setiembre de 1848. Zaragoza 4 de julio de 1862.—El presidente, Pedro de Navascués.—P. A. D. C., Vicente Marquina, secretario interino.

Num. 576.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Contribuciones ha prevenido á esta Administracion de Hacienda pública, que en un plazo fatal de por terminado el servicio de los amillaramientos de la provincia.

Muchas son las escitaciones, muchos los medios que esta Administracion ha empleado, escitando á los ayuntamientos y juntas periciales, para que dieran cima á los trabajos estadísticos, que dispuso el gobierno de S. M. nada menos que en el año 1859, y esta es la fecha que por una indolencia imperdonable no se han terminado. Algunos pueblos han sufrido y sufren las comisiones de apremio, y como una medida de equidad, y para probar á la provincia que esta Administracion desea conciliar sus deberes con los intereses de los pueblos, he resuelto levantar desde hoy todas las comisiones de apremio, para lo cual he dado las órdenes oportunas y conceder el plazo improrogable del 20 del mes corriente para la presentacion de dichos amillaramientos; en la inteligencia, que los pueblos que no correspondiendo á esta nueva consideracion que les ofrezco falten á la presentacion de dichos trabajos estadísticos, sufrirán todas las penas que marcan las instrucciones, sin que les valga influencia alguna. Zaragoza 4.º de julio de 1862.—El Administrador, Nemesio de Pombo.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Comisaria de guerra é inspeccion de
transportes de esta plaza.

Por disposicion del Sr. Intenden-

te de ejército de este distrito se celebrará el día 12 del actual á las once y media de la mañana, una segunda y pública licitacion en la contraloria del Hospital militar de esta plaza, para contratar el transporte de los efectos que á continuacion se espresan, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Comisaria debiendo presentarse las proposiciones cerradas y afianzadas competentemente, todo en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio del mismo.

Desde Mequinena á esta capital dos gualderas de mortero con peso de 73 arrobas. Zaragoza 4 de julio de 1862.—Julian de Echenique,

Comisaria de guerra é inspeccion del Hospital militar de esta plaza.

Por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, se celebrará el día 12 del actual á las once de la mañana en la Contraloria de dicho establecimiento, una segunda y pública licitacion para la adquisicion de 5000 fajos de paja larga con destino al relleno de los gergonen, segun el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, debiendo presentarse las proposiciones cerradas y afianzadas competentemente, todo en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio del mismo. Zaragoza 4 de julio de 1862.—Julian de Echenique.

Audiencia territorial de Zaragoza.

SECRETARIA.

El día 11 del actual mes, y hora de 12 su de mañana, se rematarán en el mas ventajoso postor los papeles y procesos calificados de inútiles, y que se hallan de manifiesto en el archivo de esta Audiencia desde el día de hoy, de 9 á 12 de la mañana y en los sucesivos hasta el del remate en cuyo acto y por espacio de media hora se admitirán posturas, que no bajen del tipo de 12 reales arroba, todo ello con arreglo á autorizacion superior. Y de órden del Sr. Regente, se pone en conocimiento del público. Zaragoza 3 de Julio de 1862.—Dionisio Silva Villaronte.

En los dias 8 y 11 de los corrientes, á las 11 de la mañana, se celebrará la subasta para el arriendo de la caza existente en el terreno del comun de la dehesa destinada al ganado de labor de la ciudad de Borja bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en Secretaria.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto credito se venden los bienes;

Una máquina de vapor que se halla en casa de D. Mariano Lallana, es horizontal, de alta presion, sin expansion, su condensacion de gran velocidad fuerza de tres caballos, estimada en 4000 rs.

Una torre de seis cahices, dos arrobas tierra, sita en Mamblas, término de esta ciudad, con 164 olivos, árboles frutales y huerto cerrado, junto á la torre, tiene casa, linda con tierra de D. Luis Corral, tasada, incluso casa, tapias y la tierra en 70170 rs.

Para cuyo remate se ha señalado la audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana del dia 30 de julio corriente. Dado en Zaragoza á 1.º de julio de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.º L. Camilo Torres.

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Hace saber: Que el que quiera interesarse en la venta de una casa perteneciente á los herederos de D. Martin Lázaro Gimeno sita en la plaza del Correo de esta ciudad, señalada con el número 5, lindante con otras de la Sra. viuda de los Ancos, de D. Juan Santana, D. Gabriel Gimenez, calle de Dominicos y plaza de la cárcel, retasada nuevamente en la cantidad de 44000 reales, rebajados 5763 rs. 34 céntimos, correspondientes al capital del treudo de 130 rs. vn. anuales á que está afecta.

Acudirá á la Sala del juzgado de la cárcel sita en la plaza Dominicos de esta ciudad, el día 8 de julio próximo viniente y hora de las diez de su mañana que se subastará y rematará en el mejor postor, pues así lo tengo acordado á solicitud de los interesados. Dado en Calatayud á 28 de junio de 1862.—Pio Tudela.—De su órden.—Higinio M. Gorritz.

Parte no oficial.

Ferro-carril de Zaragoza á Pamplona.

En el despacho Central de esta línea establecido, en la plaza de la Constitucion fonda de Europa, se espenden billetes para los baños de Fitero, Albotea de Cervera y á Cintruénigo los de Grávalos.

BAÑOS DE FITERO

viejo y nuevo Grávalos y Albotea de Cervera.

Abiertos dichos establecimientos de baños y aguas minerales desde primero de Junio, tienen los mismos establecimientos organizado el servicio diario de coches exclusivos para los bañistas que á ellos quieren dirigirse hasta fin de Setiembre con toda comodidad y con la presteza que las combinaciones ofrecen.

Los billetes se despacharán en las siguientes administraciones creadas al efecto.

En Zaragoza en la que está á cargo de D. Teodoro Zamora, administracion central fonda de Europa.

En Pamplona, en la de D. Pascual Marcelino, fonda de Giganda.

En Tudela en la de D. Alejandro Morales fonda de Carabaca.

Cintruénigo en la de D. Manuel Zorraquinos parador de Claudio Chivite.

Los coches esperan á los bañistas con la conveniente anticipacion en las estaciones de la via férrea de Tudela para los de la parte de Aragon y Cataluña, y en la de Alfaro, para los de Navarra y Provincias vascongadas.

Para los de la parte de Madrid, Soria, y su carrera pasan por Cintruénigo los de Tudela, esacion de Alfaro y ciudad del mismo nombre, que paran en la Administracion de Cintruénigo para recoger los asientos que haya, especialmente el coche que sale de Alfaro, llega á hora competente para recoger los asientos de los carruages de Madrid.

Para los bañistas procedentes de Logroño, Burgos y su carrera saldrá coche desde primero del inmediato julio, de Alfaro en combinacion con las diligencias de la misma carrera.

Colocados los equipages y despachada la hoja en la respectiva Administracion; es conducido el bañista con toda celeridad al Establecimiento que en las administraciones de Tudela y Cintruénigo declare que quiere ir bien sea al viejo bien al nuevo de Fitero á Grávalos ó Albotea de Cervera.

Esta administracion principal, de dicho servicio, tiene que repetir lo que dijo en su anuncio de 27 del último Mayo; que mientras no se varien las horas de circulacion de los trenes, el servicio de carruages se dará solo por la mañana en combinacion con la hora de la llegada de aquellos por las razones allí escritas.

Imprenta de Antonio Gallifa.